

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 OCT 2021

REF: Ordinario de **ROSA ELENA MORA FLOREZ** y otros
contra **LUIS ENRIQUE GARAVITO DIAZ**.

Radicación 2010 - 00102

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que corresponda a la presente acción ordinaria.

I. EL LITIGIO

A. Las pretensiones

En el libelo incoativo de este juicio, **ROSA ELENA MORA FLOREZ, ADAMS ALEXANDER, HERNANDO, DIEGO ANDRES y OSCAR IVAN ROJAS MORA** solicitaron, por conducto de procurador judicial especialmente constituido, que previa citación y audiencia de **LUIS ENRIQUE GARAVITO DIAZ** y **FINANCIERA ANDINA S.A.**, a través de quien la representara legalmente y a quienes señalaron como demandados, fuera declarada su responsabilidad civil extracontractual por los hechos acaecidos dentro de un accidente de tránsito que se presentara en la vía que de Villavicencio conduce a Puerto López a la altura del kilómetro 43 “cuando el tracto camión de placas SRL 488 conducido por el señor **LUIS ENRIQUE GARAVITO DIAZ**... se salió de su carril y ocupó el carril que correspondía al campero de placas DXP

039... conducido por **LUIS HERNANDO ROJAS** estrellándolo violentamente, sacándolo de la vía, destruyendo el campero y causándole la muerte”. Como consecuencia se le condenara solidariamente al pago de los daños y perjuicios causados, tanto morales como materiales en las cuantías que se determina en el libelo incoativo de este juicio.

B. La causa de las pretensiones

Sostuvo la parte actora, en apretada síntesis, que el 26 de agosto de 2009, en la vía carretable de que la ciudad de Villavicencio conduce a Puerto López, en el kilómetro 43+080 se presentó un grave accidente de tránsito cuando el tracto camión de placas SRL 488 conducido por el señor **LUIS ENRIQUE GARAVITO DIAZ...** se salió de su carril y ocupó el carril que le correspondía al campero de placas DXP 039... conducido por **LUIS HERNANDO ROJAS**, estrellándolo violentamente, sacándolo de la vía, destruyendo el campero y causándole la muerte”.

B. Lo que se acreditara en el proceso.

La demanda fue admitida en proveído de 26 de marzo de 2010, ordenando darla en traslado al extremo demandado lo que se cumpliera mediante diligencia visible a fs. 48 con el apoderado de la sociedad financiera y del demandado Garavito Díaz (v. f. 60).

El procurador judicial de la financiera dio respuesta a la demanda aduciendo no constarle ninguno de los hechos y respecto a las

pretensiones se opuso a su prosperidad ya que, si bien la sociedad figuraba como propietaria del vehículo de placas SRL 488, no ostentaba su tenencia material por haberla entregado al demandado Alvarez Parra. En este orden de ideas propuso las excepciones de 'Inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo de Financiera Andina S.A'; la de "Falta de Causa Legal para demandar a Financiera Andina S.A. Finandina Compañía de Financiamiento" y la de 'Inexistencia de Prueba sobre conducta que genere responsabilidad cargo (sic) del conductor del vehículo de placas SRL488'.

De su parte el apoderado designado por el demandado Garavito Díaz se opuso 'a todas y cada una de las pretensiones de la demanda' por carecer, en su criterio, de fundamentos de hecho y de derecho por las razones que *in extenso* propone en el respectivo escrito (v.f.112 y ss.) Propuso, como corolario, los medios exceptivos de 'Prejudicialidad que origina suspensión del proceso penal'; 'De exoneración de responsabilidad civil por caso fortuito'; la de 'Carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual' y finalmente la genérica para ser declarada de encontrarse demostrada procesalmente.

La sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA** que fuera llamada en garantía, compareció al proceso y se opuso a las pretensiones del libelo incoativo de este juicio (v.f. 182 y ss.) luego de referirse en forma ordenada a cada uno de los hechos que las sustentaran. Propuso, en orden a enervar las súplicas, las excepciones de 'Culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas DXP 039 señor LUIS HERNANDO ROJAS'; 'Ausencia de responsabilidad civil del asegurado y, en consecuencia, de la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. O.C': 'Perjuicios no cubiertos

por la Póliza de Seguro de Automóviles No. 9940000017432'; 'Cobro de lo no debido. Enriquecimiento sin causa' y por último la genérica. En subsidio formuló igualmente como subsidiarias las de 'Concurrencia de culpas' y 'Limitaciones de la Póliza de seguros de automóviles No, 9940000017432', medios que sustentara con apego a los argumentos que contiene el respectivo escrito.

Celebrada la audiencia de conciliación, así como la decisión respecto de las excepciones previas, saneamiento del litigio y recepción de interrogatorios (v. f. 217 y ss., 242 y ss.), se abrió el debate a pruebas en auto de 9 de julio de 2013, decretándose la totalidad de las requeridas por las partes. No obstante, en proveído de 11 de septiembre del mismo año y por las motivaciones consignadas en su parte motiva, se resolvió declarar sin valor ni efecto el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en su lugar imprimir al proceso el trámite previsto al momento de presentarse la demanda. De esta suerte se señaló fecha y hora para la recepción de los testimonios allí citados, de lo que da cuenta la diligencia visible a partir de folio 283.

II. CONSIDERACIONES

1. Está fuera de toda discusión el hecho de haberse acreditado de manera plena los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda correctamente formulada, con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para conocer del conflicto. De allí que la decisión esté llamada a ser necesariamente de mérito.

2. La serie de antecedentes que se dejan relatados y que respaldan las súplicas de la demanda, demuestran que la cuestión que se plantea a la jurisdicción gira alrededor de la responsabilidad civil por culpa aquiliana a que se contrae el título XXXIV del Libro IV del Código Civil. El texto del artículo 2341 de esa obra en el cual se consagran los hechos ilícitos como fuentes de la obligación de reparar los daños que producen, ha dado pie a la jurisprudencia y a la doctrina para establecer los elementos esenciales que configuran esa especie de responsabilidad, o sea la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre una y otro. A sus términos, “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. Consagra la disposición, en una forma indiscutible y definida, la responsabilidad personal, directa, de quien ocasiona un daño, al punto que la jurisprudencia ha sostenido que de esa norma se deduce el principio general de responsabilidad civil extracontractual.

Precisa afirmar, para efectos de establecer con claridad la responsabilidad por culpa, que los elementos que la componen y que vienen de ser someramente comentados requieren, sin embargo, de un análisis un poco más detenido. De forma tal, la culpa aquiliana no se ha definido ni por la doctrina como tampoco por la jurisprudencia, llegándose no obstante al extremo de asimilarla a aquella consagrada por el artículo 63 del Código Civil, olvidando que la misma por sus especiales características solo procede frente a relaciones contractuales. Pudiera seguirse entonces la definición que los MAZEAUD han dado de la culpa extracontractual y que no por su antigüedad ha perdido actualidad: “Error de conducta que no habría cometido una persona cuidadosa colocada en las mismas condiciones externas del autor del

daño". De esta suerte sería inaceptable comparar la conducta del autor del daño con la de un 'buen padre de familia', tesis que se ha convertido en patrón de conducta aplicable a otras cuestiones, pero no a actos de responsabilidad por culpa aquiliana. En palabras más simples, la conducta del causante se cotejaría en abstracto con la de una persona diligente y cuidadosa.

2.1. Uno de los aspectos esenciales en esta clase de juicios guarda relación con el nexo causal, elemento que por ser de vital importancia dentro de los requisitos que se vienen de comentar, permite que surja la responsabilidad civil extracontractual. Es el vínculo que necesariamente debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal tampoco surge la responsabilidad civil, porque en tal supuesto el daño no puede imputarse a quien ejecutó el hecho. Ese nexo, como lo quieren los defensores de la teoría subjetivista de que se hablara, debe darse entre la culpa y el daño.

3. Conviene recordar a estas alturas del estudio las causas que dieron origen a la pretensión indemnizatoria. De lo que se estableciera en el proceso y que sustentan los elementos de juicio al mismo allegado, se sabe que el 26 de agosto de 2008, cercanas la 12:30 de la tarde, por la vía que de la ciudad de Villavicencio en el Departamento del Meta conduce a la municipalidad de Puerto López, transitaba el automotor de placas DXP 039, tipo campero, marca 'Toyota', de color verde tornasol, en el cual viajaban **JAVIER HUMBERTO GAITAN TRASLAVIÑA** y **LUIS HERNANDO ROJAS SAENZ**, mientras que en dirección opuesta lo hacía el tracto camión de placas SRL 488 marca 'International' conducido por **LUIS ENRIQUE GARAVITO DIAZ**. A la altura del kilómetro 43+080 se cruzaron ambos vehículos ocasionándose una colisión que produjo la muerte casi que instantánea de los ocupantes

del campero, mientras que por la fuerza del impacto ambos automotores se salieron de la vía y quedaron a un lado de esta.

No obstante la brevedad con que el juzgador presenta los hechos, lograr una conclusión definitiva respecto al fenómeno culposos de que se hablara es cuestión que debe ser definida por los medios de prueba incorporados al plenario. Y es palmar que frente a situaciones como las descritas, el informe técnico es el que en definitiva viene a suministrar al sentenciador una base cierta para definir la responsabilidad. En tal sentido se cuenta con el 'Informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito' visible a partir del folio 94 del proceso en el cual, luego de relacionar los elementos de juicio utilizados para rendirlo, se documenta gráficamente el sitio donde ocurrió el hecho, presentando las dimensiones de la carretera y las características técnico mecánicas de los automotores antes y después del suceso.

Las conclusiones de los peritos técnicos, ilustradas con los medios fotográficos del lugar del accidente, de los cuales se destacan las condiciones de la vía con su señalización y dimensión, así como la posición de los vehículos antes y después de aquel, suministran elementos de juicio de imponderable valor para establecer la responsabilidad del demandado. De esta suerte la imagen distinguida con el número 13 muestra la posición relativa de los automotores al 'momento del impacto', quedando para el juzgador claro un inicial aspecto: la invasión del campero del centro de la carreteable, circunstancia que fuera advertida por los peritos al afirmar, en el numeral 5 del informe, que un momento "antes del impacto, *el vehículo No 1 CAMPERO se desplazaba por el centro de la calzada en dirección a Villavicencio... en el Km. 43 + 100 metros, a una velocidad comprendida entre setenta y tres (73 km/h) y ochenta y*

seis (86 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 TRACTOCAMION se desplazaba en sentido contrario por el carril derecho a una velocidad comprendida entre cincuenta y uno (51 km/h) y cincuenta y siete (57 km/h) kilómetros por hora”.

Se anota en el dictamen, igualmente, que el impacto se presentó “en el centro de la calzada... con un área más extensa sobre el carril de desplazamiento del tractocamión’, anotando que “de acuerdo con el ángulo de impacto para el campero, entre 350° y 360°, *este vehículo se encontraba saliendo del carril izquierdo y entrando al derecho” sin que fuera posible “determinar cuál fue el motivo de esta maniobra” (v. f. 29 de informe. 108 del proceso).*

¿Cuál fue, en fin, la causa del accidente? Lo dice el dictamen pericial sin ambigüedades: *“La causa del accidente de tránsito obedece a la ocupación del centro de la calzada por parte del campero, sin poderse determinar por qué motivo” (v. f. 33 de informe y 110 del proceso).* (Negrillas no son del texto).

En definitiva, para el sentenciador no se requiere de otra especial consideración para afirmar, sin la menor sombra de la duda, que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso como así será declarado. Lo brevemente analizado autoriza adoptar esta conclusión.

4. DECISION

En virtud de cuanto se viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **SE NIEGAN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, las pretensiones de la demanda incoativa de este juicio.
2. Costas de la instancia a cargo de los demandantes. Tásense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

072

del 29 OCT 2021

SECRETARIA

